

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 858

Panamá, 2 de noviembre de 2007

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Recurso de apelación.  
Promoción y sustentación.**

El licenciado Teófanés López Ávila en representación de **Guadalupe Martínez de Berrío**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución final de cargo 44-2003 de 12 de diciembre de 2003, dictada por la **Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, con la finalidad de promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia de 12 de octubre de 2007, visible a foja 60 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción descrita en el margen superior, habida cuenta que, a juicio de esta Procuraduría, la presentación de la misma resulta extemporánea a la luz de lo dispuesto por el artículo 42b de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la ley 33 de 1946, que dispone que la acción encaminada a obtener la reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe al cabo de los dos meses a partir de la publicación,

notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

En relación con el cumplimiento de tal requisito, puede observarse a foja 43 del expediente judicial contentivo del proceso bajo análisis, que el apoderado judicial de la demandante se notificó el 25 de julio de 2007 de la resolución 249-2007 de 4 de julio de 2007 que, a su vez, rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado judicial de la actora contra la resolución 458-2006 de 26 de septiembre de 2006, mediante la cual se decidieron los recursos de reconsideración interpuestos contra la resolución final de cargos 44-2003 de 12 de diciembre de 2003, por lo que de acuerdo con lo señalado por la disposición legal antes citada, contaba hasta el 25 de septiembre de 2007 para interponer la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. No obstante, dicha demanda fue presentada ante ese Tribunal el 26 de septiembre de 2007, cuando la acción había prescrito. (Cfr. fojas 45 a 58 del expediente judicial).

Esta Procuraduría considera pertinente aclarar que el artículo 42b de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la ley 33 de 1946, al establecer el término de dos meses para acudir a ese Tribunal se refiere a "meses calendario", toda vez que según lo dispuesto en el artículo 509 (499) del Código Judicial, los términos legales corren por ministerio de la ley, los de días teniendo en cuenta únicamente los hábiles, y los de meses y años según el

calendario, salvo que el último día del término sea feriado o de fiesta nacional, por lo que éste se prorrogará hasta el próximo hábil. En adición a ello, de manera supletoria el artículo 34e del Código Civil establece que "todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo... se entenderán que han de ser completos; y correrán, además, hasta la medianoche del último día del plazo".

Al referirse en sentencia de 22 de julio de 1998 a los efectos del cumplimiento de los plazos antes indicados dentro del proceso contencioso administrativo, ese Tribunal se pronunció en los siguientes términos:

"... Señala la Magistrada Sustanciadora: 'Reiterada jurisprudencia de esta Sala ha señalado que el cumplimiento del citado requisito es fundamental para establecer si la acción interpuesta está o no prescrita, máxime, en este caso, en que la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción se interpuso el 18 de marzo de 1998 (Cfr. f. 59), es decir, después de transcurridos más de dos meses desde que fue dictada la resolución No. 01-98 J. D. del 5 de enero del presente año, que agotó la vía gubernativa.'

Por su parte el recurrente manifiesta entre los hechos en que fundamenta su recurso lo siguiente:

El resto de los Magistrados de la Sala Tercera coinciden con la opinión de la Magistrada Sustanciadora y señalamos al apoderado judicial lo siguiente:

**'El artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946,** señala que 'la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos

subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda'.

...

Como se puede observar la ley contencioso administrativa utiliza el término de dos meses, no utiliza el término de días, por lo que de acuerdo a lo que señalan los artículos 499 del Código Judicial y 32b ( sic) del Código Civil, a los cuales acudimos de manera supletoria, y que transcribimos más adelante, cuando se trata del término días solo se tomaran los días hábiles, pero cuando se trata de meses, se tomaran según el calendario, en forma corrida, de fecha a fecha de cada mes, en forma corrida, por tanto los días no hábiles, no interrumpen la prescripción.

Por consiguiente, si la resolución No. 01-98 JD, que agota la vía gubernativa fue expedida el día 5 de enero de 1998, el término de dos meses a que alude la ley contenciosa, vencieron el día 5 de marzo de 1998.

**'Artículo 499 del Código Judicial:**

Los términos legales corren por ministerio de la ley sin necesidad de que el juez exprese su duración.

Los de días teniendo en cuenta únicamente los hábiles, y los de meses y años según el calendario pero cuando sea feriado o de fiesta nacional el último día del término, este se prolongará hasta el próximo hábil.

**Artículo 34e del Código Civil:**

Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o en las decisiones de los tribunales de justicia, se entenderá que han de ser

completos; y correrán, además, hasta la medianoche del último día del plazo.

El primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses exceda al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa. (El subrayado es nuestro).

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 30 de marzo de 1998, que no admitió la demanda por haber prescrito la acción, proferido por la Magistrada Sustanciadora dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el Licenciado Emeterio Miller, en representación de RAMON ENRIQUE ALVARADO, ERNESTO ERCE ROSAS Y LUIS ALCENI SANTAMARIA, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 268/97 DG de 30 de octubre de 1997, expedida por el Director General del Instituto Nacional de Deportes, y para que se hagan otras declaraciones".

Por todo lo anteriormente expresado, esta Procuraduría estima que en el presente negocio resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida Ley, por lo que solicitamos a la Sala Tercera que REVOQUE la providencia de 12 de octubre de 2007 (foja 60 del expediente judicial) que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

**Señor Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Manuel A. Bernal H.  
**Secretario General, Encargado**

OC/1062/mcs